DECRETO POR EL QUE SE CREA Y REGULA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA DE LA RIOJA.

El Plan de Acción Europeo de Economía Social establece el marco general para la promoción de la economía social del continente con el fin de aprovechar su potencial económico y de creación de empleo, así como su contribución a una transición ecológica y digital justa e inclusiva.

Por otro lado, el desarrollo de la economía social forma parte de los objetivos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 25 de septiembre de 2021, en la que la promoción del crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos y todas constituyen uno de sus objetivos prioritarios.

La Constitución Española de 1978 establece que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

En la esfera regional, el artículo 8 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, establece que la ordenación y planificación de la actividad económica, así como el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional, además de la competencia de cooperativas y entidades asimilables, mutualidades no integradas en la Seguridad Social y pósitos, conforme a la legislación mercantil son competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La Ley 9/2022, de 20 de julio, sobre economía social y solidaria de La Rioja, determina que forman parte de la economía social y solidaria de La Rioja las sociedades cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo de iniciativa social, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades ciudadanas de energía o las comunidades de energías renovables y las entidades singulares que puedan ser creadas por normas específicas que se rijan por los valores y principios orientadores establecidos en la propia ley, siempre y cuando desarrollen una actividad económica y empresarial.

La citada ley en su redacción dada por Ley 4/2024, de 1 de julio, de medidas administrativas y presupuestarias urgentes para la mejora de la prestación de los servicios públicos en La Rioja, faculta al Gobierno de La Rioja para la regulación reglamentaria del Consejo de la Economía Social y Solidaria de La Rioja.

Por lo expuesto y con el objetivo de lograr una mayor coordinación de todos los agentes públicos y las entidades de economía social y solidaria para la consecución de los objetivos establecidos en la ley 9/2022, resulta necesario crear y regular la organización y funcionamiento del Consejo de la Economía Social y Solidaria de La Rioja, al objeto de llevar a cabo una actuación efectiva y concertada de medios y esfuerzos para la acción común que conlleva la implantación de la promoción y estímulo de todas las entidades y empresas de la economía social y solidaria que desarrollan su actividad en La Rioja.

En virtud de cuanto antecede, conforme con el Consejo Consultivo de la Rioja, a propuesta de la Consejera de Economía, Innovación, Empresa y Trabajo Autónomo y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día xx de xx de 2024, acuerda aprobar el siguiente

**DECRETO**

**Artículo 1.- Creación**

Se crea el Consejo de la economía social y solidaria de La Rioja como máximo órgano de coordinación y participación en materia de la economía social y solidaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja. (en adelante el Consejo)

**Artículo 2.- Naturaleza jurídica, adscripción y régimen jurídico**

1. El Consejo es el órgano colegiado consultivo y asesor de la Administración riojana para las actividades relacionadas con la economía social y solidaria, especialmente en el ámbito de la promoción y la difusión de la economía social y solidaria.

2. El Consejo estará adscrito a la dirección general competente en materia de economía social y solidaria.

3. El Consejo actuará en el ejercicio de sus funciones, con plena autonomía funcional, independencia y sometimiento al ordenamiento jurídico, rigiéndose por lo dispuesto en la Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en este decreto y demás disposiciones que resulten de aplicación.

**Artículo 3.- Funciones**

1. Corresponden al Consejo las siguientes funciones:

* 1. Fomentar y difundir los valores y principios propios de la economía social y solidaria.
	2. Defender los intereses legítimos de las entidades riojanas de dicho sector.
	3. Informar, con carácter preceptivo, el Plan Riojano de Impulso de la economía social y solidaria y su seguimiento.
	4. Realizar propuestas, estudios e informes facultativos y no vinculantes sobre cuestiones concernientes al ámbito de la economía social y solidaria en La Rioja.
	5. Asesorar, cuando sea requerido para ello, en las actuaciones de fomento, promoción y difusión de la economía social y solidaria, así como en su integración y coordinación con las demás políticas públicas autonómicas, especialmente con las dirigidas a la creación de empleo de calidad, el fomento del emprendimiento y el desarrollo local y rural.
	6. Formular e informar con carácter preceptivo propuestas de incorporación o exclusión en el Catálogo de Entidades de la economía social y solidaria de La Rioja de tipos de entidades de la economía social y solidaria.
	7. Favorecer la creación de redes y la cooperación entre las entidades que forman parte de la economía social y solidaria y de estas con aquellas entidades públicas y privadas que faciliten la transferencia de conocimiento a las entidades de economía social y solidaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
	8. Todas aquellas funciones que le sean atribuidas por disposiciones legales o reglamentarias.
	9. El Consejo tendrá la potestad de solicitar de la Administración toda la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, así como la obligación por parte de esta de facilitar esa información en un determinado plazo, adecuado para el ejercicio de tales funciones.

Los informes preceptivos a los que se refiere el presente apartado deberán emitirse en el plazo de un mes desde su solicitud.

2. El Consejo podrá solicitar y recibir de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja cuanta información necesite para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 4.- Composición**

1. El Consejo estará compuesto por:

* 1. La Presidencia del Consejo, que la ostentará el titular de la dirección general competente en materia de economía social y solidaria.

b) Cuatro vocales en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

* 1. Dos vocales en representación de las entidades asociativas de la economía social de ámbito regional.\*
	2. Dos vocales propuestos por las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con la normativa laboral vigente.
	3. Dos vocales propuestos por las organizaciones empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de acuerdo con la normativa laboral vigente.
	4. Un vocal en representación de los municipios de La Rioja, propuesta por la Federación Riojana de Municipios.
	5. Un vocal por la Universidad de La Rioja, propuesto por la misma.

2. Se designarán tantos suplentes como vocales titulares.

3. Será Secretario un empleado público propuesto por la dirección general competente en materia de economía social, que actuará con voz, pero sin voto.

4. La persona que ejerza la presidencia, a iniciativa propia o a instancia de cualquiera de las personas integrantes del Consejo, podrá invitar a participar en las sesiones del pleno, con voz, pero sin voto, a personas con conocimientos relevantes o de reconocida competencia en relación con los asuntos a tratar. Dicha participación habrá de ser comunicada en la correspondiente convocatoria y deberá hacerse constar en el acta de la sesión o reunión.

5. Los miembros del Consejo, excepto el Presidente que lo será por razón de su cargo, y los suplentes serán nombrados y cesados por resolución del titular de la dirección general competente en materia de economía social y solidaria a propuesta de los órganos de decisión correspondientes de las distintas organizaciones e instituciones representadas.

**Artículo 5.- Nombramientos**

1. Las personas relacionadas en las letras a) y b) del artículo 4.1, mantendrán la condición y los cargos en el Consejo en tanto en cuanto permanezcan en aquellos por los que fueron designados como tales.

2. Las personas relacionadas en las letras c), d), e), f) y g) del artículo 4.1 serán nombradas y separadas por la presidencia, a propuesta de las distintas organizaciones, instituciones y entidades representadas, respetando los criterios de equilibrio establecidos en la Ley 7/2023, de 20 de abril, de igualdad efectiva de mujeres y hombres de La Rioja.

**Artículo 6.- Mandato**

1. El mandato de las vocalías del Consejo tendrá una duración de cuatro años desde su nombramiento, sin perjuicio de su reelección y de la posibilidad de sustituir a las personas titulares o suplentes durante el citado periodo, a propuesta de la organización que representen.

2. La persona suplente de la titular permanecerá como miembro, mientras continúe la circunstancia que motivo dicha sustitución.

**Artículo 7.- El Presidente**

1. Corresponde al Presidente del Consejo la representación del mismo, acordar la convocatoria de las reuniones y fijar su orden del día y la dirección y moderación de los debates que se susciten en su seno.

2. Asimismo, son funciones del Presidente la convocatoria y presidencia de las comisiones constituidas en el seno del Consejo, el refrendo de las actas levantadas en las respectivas sesiones y, con carácter general, las propias de un Presidente de un órgano colegiado.

3. En casos de vacante, ausencia o enfermedad del presidente, será sustituido por quien este designe de entre los miembros que actúan en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**Artículo 8.- El Secretario.**

1. El Secretario del Consejo será designado por el Presidente entre los funcionarios adscritos a la dirección general con competencias en materia de economía social.

2. Son funciones del Secretario:

1. La asistencia, con voz y sin voto, a las sesiones que se celebren del Pleno y de las comisiones que pudieran crearse.
2. La convocatoria, en su caso, de las sesiones por orden del Presidente.
3. El levantamiento de las actas de las sesiones y la certificación de sus acuerdos.
4. La custodia de las actas y la documentación.
5. La asesoría legal de las decisiones que hubiera de aprobar el Consejo.
6. En general, las funciones que la legislación básica sobre órganos colegiados atribuye a este miembro.

**Artículo 9.- Pleno y comisiones.**

1. Para el ejercicio de las funciones legal y reglamentariamente atribuidas, el Consejo actuará constituido en sesión plenaria, sin perjuicio de la posibilidad de constitución de comisiones de trabajo.

2. El Pleno, asimismo, podrá constituir una Comisión ejecutiva permanente integrada por seis vocales designados por el Pleno entre sus miembros, para ejercer las funciones que este le confiera.

**Artículo 10.- Convocatorias y sesiones.**

1. El Consejo se reunirá, con carácter ordinario, al menos una vez al semestre, y con carácter extraordinario siempre que así lo decida el Presidente de forma motivada o a propuesta de la mitad de los vocales.

2. El Consejo habrá de ser convocado con una antelación de, al menos, cinco días naturales a su celebración. La convocatoria, junto con el orden del día y el acta de la sesión anterior, será remitida por el Secretario por orden del Presidente.

En caso de urgente e inaplazable necesidad, el Consejo será convocado con una antelación mínima de veinticuatro horas respecto a la fecha fijada para la reunión, procediendo entonces como primer asunto del orden del día el examen y votación respecto a la justificación de la urgencia.

3. Para la válida constitución del Consejo en primera convocatoria, se requerirá la presencia del Presidente y el Secretario o quienes los sustituyan y los dos tercios de los miembros con derecho a voto. Si no se alcanzase dicho quórum, el Pleno quedará constituido en segunda convocatoria, media hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la presencia de los titulares de la Presidencia y la Secretaría o quienes los sustituyan y la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto.

4. El Consejo adoptará los acuerdos por mayoría absoluta de votos válidamente emitidos, dirimiendo los empates el Presidente con su voto. Los vocales que hayan votado en contra del acuerdo podrán manifestar por escrito su voto discrepante, que se incorporará al acta de la sesión.

**Artículo 11.-Actas de las sesiones.**

1. Corresponde al Secretario el levantamiento del acta correspondiente a cada sesión, que será sometida a aprobación en la misma reunión o en la inmediata siguiente.

2. El acta contendrá los extremos exigidos en la legislación básica reguladora de los órganos colegiados.

3. Una vez aprobada, será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente, quedando bajo la custodia y en depósito de aquél.

**Artículo 12.-Gratuidad de los cargos.**

1. El desempeño de los cargos de miembros del Consejo no será remunerado.

2. La asistencia de los vocales a las sesiones del Consejo no generará derecho a ningún tipo de indemnización.

**Artículo 13.- Medios.**

Para su funcionamiento, el Consejo dispondrá de los medios materiales y personales que le sean asignados por la Consejería de adscripción.

**Disposición adicional única. Constitución del Consejo**

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este decreto se procederá a la constitución del Consejo.